

ral de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de abril de este año, el señor Licenciado Julio Hoepelmán, Abogado, en nombre y representación de Winthrop Products Inc., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en la casa N° 170 Warick Street, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante la cual solicita que dicha Compañía sea autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil.

VISTO el certificado de incorporación de la mencionada Compañía acompañado de su traducción oficial al idioma castellano, hecha por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, por el cual se comprueba que la Compañía de que se trata ha sido regularmente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y que se propone dedicarse a negocios lícitos; y

VISTO el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, a la compañía Winthrop Products Inc., a establecer su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 109º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1140 que da fuerza de Decreto a la Tarifa N° 2 de la Comisión Marítima Nacional.— G. O. N° 5915, del 12 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1140.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y en uso de los po-

deres de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de Decreto la siguiente Tarifa dictada por la Comisión Marítima Nacional,

"COMISION MARITIMA NACIONAL"

Núm. 2.—

Abril 29, 1943.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 1079, del Honorable Señor Presidente de la República, fecha-
do el 2 de Abril de 1943, la Comisión Marítima Nacional ha
dictado la siguiente tarifa de fletes para buques mercantes de
la matrícula nacional, de más de veinte toneladas, efectiva en
Mayo 10 de 1943.

TARIFA DE FLETES

Desde los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Maco-
rís, Sánchez y Puerto Plata y Mayaguez, Puerto Rico,

Artículos	Tonelada de 1000.	
	kilos o 50 Pies Cub.	Por Cada Pie Cub.
ACEITE DE MANI	\$12.00	\$0.30
ACIDO MURIATICO (Carboyes en cubierta)	18.00	
ACHIOTE (bija)	20.00	
AFRECHO DE TRIGO (sacos)	19.00	
AGUA FLORIDA (cajas grandes y pequeñas)		0.33
AJONJOLI	20.00	
ALIMENTO PARA GANADO -en sacos-	13.50	
ALIMENTO PARA GANADO -en serones-	14.50	
ALGODON EN BALAS (fardos)	20.00	
ARROZ EN sacos	12.50	
AVES: gallinas		0.20 por pies Cub. pero no me- nos de \$5.50 por jaula,

Artículos	Tonelada de 1000	
	kilos o 50 Pies Cub.	Por Cada Pie Cub.
pavos 60 cts. cada uno.		
gallos de pelea \$1.50 cada uno.		
AZUL para teñir (en cajas)	\$ 20.00	\$ 0.40
BARRILES -desarmados, duelas, fardos, aros.	10.00	
BISULFURO	20.00	
BOTELLAS VACIAS en cartones		0.33
BRUSCA	20.00	
CACAO en grano (sacos)	17.00	
CAFE crudo -en sacos-	20.00	
CAFE molido en sacos		0.32
CAFE tostado en sacos	20.00	
CAJAS de cartón para envase -en cubierta-		0.22
CAJAS de cartón para envase -bajo cubierta-		0.26
CALZADO (zapatos en cajas)	16.50	0.33
CANAS (hojas de)		0.15
CEBOLLAS en huacales	18.20	
CILINDROS (oxígeno y acetileno -vacíos-)	10.00	
CORDELERIA	10.00	
CRIN de caballo y vaca	15.20	
CHOCOLATE elaborado	13.50	
DULCES -cajas o cartones-	17.00	\$0.50
DRUMS -gasolina vacíos- \$1.00 cada uno		
ESCOBAS, canas		0.40
FIDEOS	17.00	0.34
FOSFOROS -cartones cajas-	16.50	
GUAJACA -balas-		0.20
GUANDULES -secos fumigados-	11.00	
GUAYACAN	15.00	
HABICHUELAS (blancas y rojas)	11.00	
HARINA de maíz	12.50	
HUEVOS (frescos en cajas)		0.36

Articulos	Tonelada de 1000 kilos o 50 Pies Cub.		Por Cada Pie Cub.
JABON de lavar	\$ 12.50		
JABON (para baño en cajas)	17.20	\$ 0.30	
LANA VEGETAL		0.20	
LOZA en cajas		0.40	
MACARRONES	17.00	0.34	
MADERA -por cada 1000 pies, medida tabla (Board Measure) de Ciudad Tru- jillo-Sánchez. (Véase párrafo 5 de los reglamentos anexos).	16.25	Pies cua- drados pero no mas de 2 kilos pie cua drado.	
MADERA de Puerto Plata (Véase párrafo 5 de los reglamentos anexos).	\$16.25	Pies cua- drados pero no mas de 2 kilos pie cua drado.	
MAIZ en sacos fumigados	10.00		
MAIZ en serones	11.00		
MANTECA (latas)	16.50	\$0.35	
MANTEQUILLA -en cajas huacales-		0.40	
MAQUINARIAS	15.00		
MIEL DE ABEJA -en drums o barriles-	10.00		
MOTOCICLETAS \$10.00 cada una			
PAPAS en huacales	16.00		
PAPEL de envolver	10.00		
PASTAS para sopa	17.00	0.34	
PLATANOS -en huacales-	16.00	0.20	

	Tonelada de 1000 kilos o 50 Pies Cub.	Por Cada Pie Cub.
QUESO -en bolas-	\$ 22.00	
SAL en grano	10.00	
SACOS de yute -vacíos-		0.20
SUELA Curtida		0.27
TABACO en pacas	12.50	0.25
TONICO Oriental (cajas)		0.33
TORTA de Maní -en sacos-	13.50	
TORTA de Maní -en serones-	14.50	
TREMENTINA -en drums-	10.00	
TRICOFERO de Barri (cajas)		0.33

**DESDE BARAHONA A PONCE,
PUERTO RICO.**

YESO (Descargado por cuenta del cargador. 10.00
Este precio es efectivo cuando haya
carga de cemento para el regreso).

**DESDE MAYAGUEZ Y PONCE A CIUDAD
TRUJILLO, SAN PEDRO DE MACORIS.**

CARBURO	15.00
CEMENTO -en sacos-	8.00
HARINA de Trigo	12.00

DESDE MONTECRISTI A PUERTO RICO.

ARROZ en sacos (Mayagüez)	14.50
" " " (Ponce)	15.00

REGLAMENTOS:

1.—La tarifa indicada está basada sobre fletes pagados por adelantado y bajo las condiciones indicadas en los Corocimientos de Embarque.

2.— Cuando se aplica dos tarifas para un mismo artículo, se entenderá que la tarifa que produzca mayor flete será puesta en vigor. La tarifa por peso es aplicable sobre el peso en bruto del artículo.

3.—Cuando diferentes artículos son embarcados en el mismo paquete, el tipo de flete por el artículo que paga más alto, será el aplicado al paquete.

4.—Los Impuestos de Muelle, Arrimo, Patente de Exportación o Importación, Landing Charges, etc., serán por cuenta de carga.

5.—El flete sobre madera es el tipo indicado hasta 20 pies; 10% adicional si es más de 20 pies y menos de 30. Por más de 30 pies se cobrará 20% adicional.

6.—Por cualquier embarque bajo un solo conocimiento de embarque a cualquier puerto arriba indicado, se cobrará \$5.00 mínimo.

7.—Todo flete es pagadero por el embarcador.

8.—Ningún seguro estará incluido en las tarifas.

9.—Todo paquete conteniendo aceite y líquidos, será por cuenta y riesgo del embarcador.

10.—Artículos susceptibles a dañarse, serán embarcados por cuenta y riesgo del embarcador.

El incumplimiento a estas disposiciones, está sugeto a las penas previstas por la ley N° 16 del 23 de Junio, 1942.—Coronel (Tec.) C. A. McLaughlin.— Presidentes.— Ramón Martínez R.— Vice-Presidente.— Juan R. Santoni C. Vocal— Manuel Cocco Jr. —Vocal.— Mario de Moya —Vocal—".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1141, que concede, en favor de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., la adaptación de las miras de Las Agüitas, Monte Cristi y Arroyo Blanco a la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles.— G. O. N° 5918, del 15 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1141.

Vistas las instancias elevadas en fechas 15 de abril y 1°